REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN N.° 20267070006646 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000812E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Ley 2136 de 04 de agosto de 2021, Decreto Ley 4062 de 31 de octubre de 2011, Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 3167 de 25 de octubre de 2019, 2357 de 29 de septiembre de 2020 y 4229 de 2 de septiembre de 2026, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra de la ciudadana **KATHERINE GISSEL CAISAGUANO VILLAFUERTE**, identificada con documento extranjero No. 1805209127 de nacionalidad ecuatoriana, fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1994, sexo femenino, HE No. 8365880, correo electrónico kat19c@gmail.com

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se

encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 29 de septiembre de 2020, delegó en el Director de la Regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070040803 de fecha 15 de septiembre de 2026, presentado por Ingrid Ximena Mideros Luna, funcionaria de Migración Colombia, se dejó en conocimiento que el día 15 de septiembre de 2026, Oficiales de Migración Juan Carlos Rosero y Gustavo Zambrano, adscritos al Grupo de Verificaciones de la Regional Nariño Putumayo, realizaron actividades de verificación migratoria en el Terminal Terrestre de la ciudad de Pasto, en coordinación con unidades de la Policía Nacional, se efectuó la identificación de la ciudadana extranjera de nacionalidad ecuatoriana, KATHERINE GISSEL CAISAGUANO VILLAFUERTE, identificada con documento extranjero No. 1805209127 y HE No. 8365880, quien se movilizaba como pasajera en un vehículo de transporte público tipo bus No. 7919, afiliado a la empresa Continental Bus S.A., con placas WPT 388, con numero de viaje 11841300, que cubría la ruta Ipiales - Bogotá el día 15 de septiembre de 2026. Al realizar la respectiva inspección documental, la ciudadana extranjera presentó ante los Oficiales de Migración la tarjeta andina, en el cual se encontraba estampado un sello de ingreso al territorio colombiano de fecha 15 de septiembre de 2026, el cual presentaba irregularidades en las características a las matrices de sellos usados por Migración Colombia; por lo tanto, fue conducida hasta las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios (CFSM) de la ciudad de Pasto con el fin de verificar su situación migratoria.

Una vez verificados los movimientos migratorios de la extranjera en el sistema misional PLATINUM, se evidenció que no registra ingreso regular al territorio colombiano, así mismo, se consultó el módulo historial del extranjero sin encontrar permiso, visa o salvoconducto que ampare su permanencia regular en el país.

Por medio de Auto No. 20267070012675 de 15 de septiembre de 2026, el Director (E) de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en

contra de la señora **KATHERINE GISSEL CAISAGUANO VILLAFUERTE**, identificada con documento extranjero No. 1805209127 de nacionalidad ecuatoriana, en adelante **LA INVESTIGADA**, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo con lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en el módulo de trámites del sistema PLATINUM, encontrando que **LA INVESTIGADA** no registra ingreso a Colombia que coincida con el sello estampado en su Tarjeta Andina Migratoria. Además, revisado el módulo historial de la extranjera no se evidenció permiso, salvoconducto o visa vigente, que le permita permanecer en el país.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día 15 de septiembre de 2026 se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a **LA INVESTIGADA**, la cual consta en el expediente.

Por medio de Auto No. 20267070012685 de 15 de septiembre de 2026, el Director (E) de la Regional Nariño Putumayo ordenó formular cargos en contra de **LA INVESTIGADA** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 15 de septiembre 2026.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **LA INVESTIGADA** estando en el término legal, presentó escrito de fecha 15 de septiembre de 2026, a través del cual aceptó los cargos formulados y renunció a las etapas procesales con el fin de conocer su resolución y así acelerar la solución de su situación migratoria en Colombia.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070012685 de 15 de septiembre de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070040803 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, **LA INVESTIGADA** incurrió en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

A partir del informe de caso No. 20267070040803 de fecha 15 de septiembre de 2026,

se dejó en conocimiento el incumplimiento de las normas que versan sobre el ingreso y permanencia regular por parte de **LA INVESTIGADA**, quien fue hallada a bordo de un bus afiliado a la empresa Continental S.A., placa WPT 388, No. Numero de viaje 11841300. Además, se encontraba portando una Tarjeta Andina Migratoria No. OFR-2026-55564666 que tenía estampado un sello que generaba dudas sobre su autenticidad, ya que no cumplía con las características de los utilizados por Migración Colombia.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **LA INVESTIGADA**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria de fecha 15 de septiembre de 2026, lo siguiente: " *(...)...**PREGUNTADO:** Desde cuándo se encuentra en Colombia, **CONTESTO:** Ingrese el día de hoy , 15 de septiembre de 2026 **PREGUNTADO:** Por donde ingreso a Colombia **CONTESTO:** Ingrese por Ecuador – Tulcán **PREGUNTADO:** Cual es sus estado civil **CONTESTO:** Soltera **PREGUNTADO:** Usted tiene familia en Colombia **CONTESTO:** No tengo familia en Colombia **PREGUNTADO:** cuál es su ocupación. **CONTESTO:** Soy contadora, sin embargo, nunca ejercí mi profesión, siempre fui ama de casa porque mi expareja no me dejaba trabajar. **PREGUNTADO:** Porque no efectuó su registro de ingreso a Colombia en un Puesto de Control Migratorio **CONTESTO:** Por desconocimiento, siempre mi exesposo es la persona que ha sostenido el hogar, sin embargo el y yo nos separamos, ahora tengo que buscar la manera de sostener mi hogar y pretendía llegar a Bogotá a comprar pantalones, sin embargo tenía mucho temor porque nuca he viajado sola, entonces en el terminal de Tulcán, un señor me dijo que ellos me podían colaborar con el sello, que no me baje en Rumichaca porque hay filas muy largas y que es muy peligroso, me afirmaron que el sello era autentico, por eso yo accedí a pagar por el sello **PREGUNTADO:** Cuanto pago por el sello **CONTESTO:** Pague 100 dólares **PREGUNTADO:** Tenía conocimiento de que al no registrar su ingreso a Colombia en un puesto de control autorizado usted estaba infringiendo la norma migratoria. **CONTESTO:** No, yo sabía que había que registrarse en migración, sin embargo pensé que era autentico el sello. **PREGUNTADO**: desea corregir o agregar algo en la presente diligencia **CONTESTO:** Solicito se tenga en cuenta mi situación, soy madre soltera, no cuento con mucho dinero y no tenia malas intenciones, solo quería comprar unos pantalones para colocar un negocio para el sustento de mi familia y lamentablemente me engañaron."*

En vista de lo anterior, esta instancia considera que con base en la exposición recibida **LA INVESTIGADA** reconoció haber ingresado al territorio colombiano por el Puente Internacional de Rumichaca el día 15 de septiembre de 2026, evadiendo el control migratorio debido a que Migración Ecuador no le sella respectivamente. De acuerdo con sus manifestaciones, no realizó los trámites migratorios oficiales para su ingreso a

Colombia, por el contrario, obtuvo la Tarjeta Andina Migratoria a través de una persona que se encontraba en territorio Ecuatoriano, a quien le pagó la suma de 100 dólares. Aduce que tenía conocimiento de que el sello estampado en la TAM es falso, sin embargo, refirió que en la frontera se encuentran personas dedicadas a estas actividades y que no tenía más opción.

Del mismo modo, fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que la ciudadana extranjera se encontraba en territorio colombiano con la Tarjeta Andina Migratoria No. OFR-2026-55564666, donde se halló estampado un sello de ingreso número 2807, que no cumple con las características de seguridad de los utilizados por la autoridad migratoria colombiana, puesto que, en el informe pericial de fecha 16 de septiembre de 2026, emitido por el grafólogo - documentólogo **OSCAR MAURICIO CHAVES CHAVES**, se determinó que *"(...) la impresión del sello como de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con los textos "MIGRACIÓN COLOMBIA", "2807", "IPI", "I", de fecha "15 SEP 2026" estampado en la Tarjeta Andina Migratoria No. OFR-2026-55564666, a nombre de la ciudadana de nacionalidad ecuatoriana **Katherine Gissel Caisaguano Villafuerte**, fecha de nacimiento 13-11-1994, no corresponde con las matrices utilizadas por esta institución, por tal motivo es falso."*

Adicionalmente, se procedió con la consulta de los movimientos migratorios en el sistema PLATINUM, no hallando registro de ingreso de la ciudadana a Colombia. Igualmente, se verificó el módulo historial del extranjero sin encontrar permiso, visa o salvoconducto que ampare su permanencia regular en el país.

Finalmente, el tiquete de transporte de pasajeros No. 66696, facturado por la empresa CONTINENTAL BUS S.A., permite acreditar que **LA INVESTIGADA**, quien no contaba con el respectivo permiso de ingreso, se encontraba movilizándose dentro del territorio nacional usando el servicio de transporte terrestre en la fecha 15 de septiembre de 2026, con destino a la ciudad de Bogotá. En dicho tiquete se registró la compra de 1 puesto con la numeración de silla A2, figurando " KATHERINE VILLAFUERTE 1805209127" dentro de los pasajeros relacionados.

De esta manera, el ingreso y permanencia irregular de **LA INVESTIGADA**, así como su falta de sujeción a los procedimientos de control migratorio, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, la Unidad

Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad estatal a cargo de las funciones de verificación, extranjería y control migratorio, siendo este último un procedimiento en el que se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar el ingreso o salida del país, el cual es ejercido en los puestos de control migratorio legalmente habilitados en cruces de frontera, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, donde deben presentarse los extranjeros que deseen ingresar y salir del país.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **LA INVESTIGADA**, y de acuerdo con la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 de 2015, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1.1 y los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.1.13.1.2, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020 que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN.** El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno.

***ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN.** Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

***Numeral 1.** Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

Numeral 3. *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Capítulo 11 de este Título, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.*

(...)"

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión **y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:***
(...)

Infracciones graves: *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 1. *Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*

(...)

Numeral 3. *Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica."*

En consonancia con lo anterior, a **LA INVESTIGADA** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en los literales c y d del artículo 55 y el artículo 61 de la Ley 2136 de 2021. Del mismo modo, lo establecido en los artículos 2.2.1.11.2.1, 2.2.1.11.2.4 y 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que a la letra dicen:

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

(...)

c) Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio.

d) Mantener su situación migratoria regular para la permanencia o residencia en el territorio nacional, y pagar oportunamente las tasas, y/o en su caso las sanciones que le correspondan. (Subrayado por fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 61. SITUACIÓN O CONDICIÓN MIGRATORIA IRREGULAR. *El extranjero incurre en situación migratoria irregular al ingresar al territorio nacional evadiendo el control migratorio, y/o cuando a pesar de haber ingresado de manera regular al país, excedió su tiempo de permanencia por vencimiento de su visa o permiso.*

En ambos casos los extranjeros serán objeto de las medidas sancionatorias que establezca la ley."

DECRETO 1067 DE 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria.*
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.4. INGRESO IRREGULAR. *Considérase irregular el ingreso al territorio nacional en los siguientes casos:*

(...)

2. Ingreso al país por lugar habilitado pero evadiendo u omitiendo el control migratorio.

3. Ingreso al país sin la correspondiente documentación o con documentación falsa.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. PERMANENCIA IRREGULAR. *Considérase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

1. Cuando se dan los supuestos mencionados en el artículo 2.2.1.11.2.4 del presente decreto.

(...)

3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa.

(...)"

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

*"**ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS.** Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria.*

(...)"

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y el artículo 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta de la inculpada, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con la diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria se identificó que **LA INVESTIGADA** ingresó a territorio colombiano sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia el día 15 de septiembre de 2026. Adicionalmente, de acuerdo con la revisión de sus movimientos migratorios en el sistema PLATINUM no se observó registro de salida del país con posterioridad a su fecha de ingreso.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **LA INVESTIGADA** no ha sido sancionada por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **LA INVESTIGADA** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Director (E) de la Regional Nariño Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DEPORTAR del territorio colombiano a la ciudadana **KATHERINE GISSEL CAISAGUANO VILLAFUERTE**, identificada con documento extranjero No. 1805209127 de nacionalidad ecuatoriana, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTÍCULO 2º. PROHIBIR a la ciudadana **KATHERINE GISSEL CAISAGUANO VILLAFUERTE**, identificada con documento extranjero No. 1805209127 de nacionalidad ecuatoriana, ingresar a territorio colombiano por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el término ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.1.3 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución a la ciudadana extranjera **KATHERINE GISSEL CAISAGUANO VILLAFUERTE**, identificada con documento extranjero No. 1805209127 de nacionalidad ecuatoriana, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO 5º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO MAURICIO GALVEZ SOTELO
Director (E) de la Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Paulo Emilio Caicedo Castro-PM
Revisó: Freddy Andrés Zarama Revelo – Coordinador de Verificaciones Migratorias